

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 23 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 096

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00001-00
Asunto: Unión marital de hecho
Demandante: María Ysley Vergara
Demandados: Miriam del Socorro Gonzales, otros, y herederos indeterminados del causante Cesar Augusto Burbano Vara

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA de la página de la Rama Judicial, se encuentra que el apoderado judicial de la demandante ha anotado como correo de notificaciones la dirección fdiegov@hotmail.com, la cual no corresponde con los datos registrados en el aplicativo de la Rama Judicial antes mencionado, por lo que deberá actualizar la información en la citada plataforma, ya que para efectos procesales, el email del abogado y su registro en SIRNA deben coincidir, tal como lo exige el art. 5º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.

La imagen muestra una interfaz de usuario del sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. En la parte superior, se encuentran los logos de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia. El menú de navegación incluye: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS y RECURSOS. El contenido principal está dividido en una barra lateral con opciones como 'Descargar Práctica Jurídica', 'Preinscripción', 'Reimprimir Trámite', 'Actualización Domicilio Profesional', 'Certificado de Vigencia con Direcciones', 'Certificado de Trámite de Duplicado', 'Consultas Publicas', 'Despacho Judicial' y 'Encuesta Satisfacción'. El área principal muestra un formulario de búsqueda para 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. El formulario contiene los siguientes campos: 'En Calidad de' (seleccionado 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia' (244691), 'Tipo de Cédula' (seleccionado 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula' (10301939), 'Nombres' (DIEGO ARMANDO) y 'Apellidos' (VELASCO FERNANDEZ). Un botón 'Buscar' está ubicado a la derecha del formulario. Debajo del formulario, se muestra una tabla con una sola fila de resultados:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11939	244691	VIGENTE		

En la parte inferior de la tabla, se indica '1 - 1 de 1 registros' y se encuentran botones de navegación: 'anterior', '1', 'siguiente'.

2. Concordante con el anterior punto, es necesario indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo dispuesto en la norma ya referida.

3. Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca dicho canal digital o no lo posean, lo cual deberá ser indicado en la demanda, debiendo referirse por qué medio entonces se los citará.

4. Se ha referido como demandada a la señora MIRIAM DEL SOCORRO GONZALES MARTINEZ como cónyuge supérstite del causante. No obstante, se hace necesario aportar la prueba pertinente (registro civil de matrimonio) o ceñirse para dicho aporte documental a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

5. No se manifiesta en la demanda si se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante CESAR AUGUSTO BURBANO VARA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.939 y T.P. No. 244.691 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2761918aeb67843f9c98a574998e0d9fe7472aeb0657f959751bf527860b8**

Documento generado en 23/01/2024 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>